



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE en contra de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa técnica, principio de legalidad y tipicidad.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que presentó de manera formal de petición el 29 de marzo de 2022, solicitando prescripción del comparendo; N.º 2000100000000164884, extendido el 6 de abril de 2017. Que se encuentra en estado de prescripción y además no le fue notificado.

Que debido a lo anterior solicitó la prescripción del comparendo en referencia, por falta de notificación personal y otros medios de notificación. Que así mismo solicitó copia de los expedientes que soporten cada uno de los trámites de las respectivas resoluciones y que han pasado más de 15 días hábiles y no ha sido posible que esta secretaria de respuesta a la petición solicitada.

Que su ejercicio laboral es de conductor, por lo cual necesito trasladarse en su vehículo de su casa hasta el lugar de trabajo, por lo que es necesario tramitar la refrendación de mi licencia de conducción, lo que no ha sido posible por la omisión de esta entidad para descargar el comparendo ya prescrito.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita:

Que se ordene a la secretaria de tránsito a darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio de la cual se solicita la prescripción del comparendo; N.º 2000100000000164884, extendido el 06/04/2017.

Que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizado por esa entidad que demuestren las actuaciones de cobro coactivo.

Que de igual forma se ordene que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 000212 del 14 de julio del 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no me viole principio de legalidad y el debido proceso, a la hora de emitir la respuesta.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición de fecha
3. Respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00
Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE
Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma. Se inserta notificación.

NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220027400

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 4/05/2022 12:10 PM
Para: Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>;juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>;controlinterno <controlinterno@valledupar-cesar.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
03AutoAdmiteAccionTutela.pdf; 20001400300720220027400.zip;

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00274-00
Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE
Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Me permito notificar auto que admite acción de tutela, se adjunta auto y expediente digital.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6. COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer

- i) Si efectivamente se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al negarse la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar a emitir respuesta, y
- ii) Si es procedente vía acción de tutela ordenar la prescripción del comparendo; N.º 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante en cuanto se refiere a su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, aparece acreditado que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR ha sido notificada de la petición vía electrónica sin emitir respuesta alguna.

Y finalmente en cuanto a la solicitud de prescripción del comparendo señalado, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para los derechos invocados teniendo en cuenta que tratándose que la acción de tutela no resulta procedente toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: “(...) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”

Las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes¹:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa².

La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

² Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver también sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante ANDRES URRUTIA MAESTRE, presenta acción de tutela en contra de la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar a razón que no se ha respondido a su petición de fecha 29 de marzo de 2022. Así mismo se observa que su petición va encaminada a obtener la prescripción del comparendo 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor ANDRES URRUTIA MAESTRE, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por ser la

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

entidad llamada a resolver la petición en aras a obtener todo lo pertinente al comparendo 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, inclusive su prescripción al manifestar que no ha sido notificado del mismo.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Adicionalmente el principio de subsidiariedad, contenido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, implica que por regla general, la acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, así como la prescripción del comparendo.

No obstante, a lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez. Tal y como ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“(…) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011³ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros⁴.”⁵

En conclusión, el ejercicio de la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022, radicada ante la accionada SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00
Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE
Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción, en el que manifesto lo siguiente:

DOCTOR:

MANUEL PALACIOS JAIMES

Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION SEGÚN ART. 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA- EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13.14 DEL CÓDGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA LEY 1755/30/06/2015.

ASUNTO: PRESCRIPCION.

ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE, Persona, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Manzana A Casa 13 Conjunto Cerrado Villaryanna: La Paz-Cesar, Teléfono 302-4212335, respetuosamente acudo ante su despacho en mi condición de ciudadano para manifestarle lo siguiente.

PRETENCIONES:

PRIMERO: Pretendo con este derecho de petición. Sírvasse señor: secretario, decretar la prescripción del siguiente comparendo, No 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, con resolución de sanción No S2017020261, de fecha 11/07/2017, según formato de codificación. De igual forma que se ordene a la dependencia de sistema el descargo de este comparendo, así mismo que se decrete la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archiva todos los procedimientos realizados en mi contra con relación de este comparendo.

SEGUNDO: Que así mismo deba decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO No: MP-CF-261005143, extendido el 16/10/2016, de este comparendo en referencia, por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pienso como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de las obligaciones accedió respecto al mandamiento de pago, el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: Sírvasse señor: secretario, decretar que se realice un estudio profundo de los expedientes del proceso contravencional, del proceso de cobro coactivo y del envío de notificación del mandamiento de pago ya que la administración anterior con la concesión de tránsito realizaban procedimientos legales con el fin de cobrar los comparendos, realizando embargos, obligando al infractor a realizar pagos con el único fin de llenar sus arcas, por lo cual si no están debidamente ejecutoriados acceder a mi solicitud de prescripción.

CUARTO: Sírvasse señor: secretario, decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 000012 del 14 de julio del 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no me viole principio de legalidad y el debido proceso, también tenga en cuenta que unos de los objetivos principales para usted es hacer cumplir la ley, lo cual efectivamente no está sucediendo con relación a las respuestas de las acciones pretorias, esta secretaria guarda silencio administrativo y a la hora de pronunciarse no dan una respuesta clara, no se resuelve de fondo y la resolución no pronta y oportuna de lo solicitado.

ARGUMENTACIONES DE DERECHO:

PRIMERO: Sírvasse señor secretario tener presente que, mediante un profundo estudio del comparendo, en mención. Puede obtener el siguiente análisis, que esta secretaria no porta las pruebas suficientes que le permitan realizar cada uno de los procesos que tramito a estos comparendos.

Tales como proceso contravencional, cobro coactivo, título ejecutivo y embargo. Con estos preceptos se hace alusión a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando no cumple los requisitos establecidos por la ley que afectan la notificación correspondiente.

SEGUNDO: Sírvasse señor secretario tenerse en cuenta que bajo la vigencia de la ley 769 del 2002, la prescripción empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho, por tanto, dicho término empezó a correr desde el momento en que se impuso el comparendo, lo cual deja claro que la aplicación de la ley 1066 de 2006, solamente se puede utilizar a partir de su vigencia.

TERCERO: De igual forma Sírvasse señor secretario decretar que se tenga en cuenta la circular 261113000000011, de febrero 16, expedida por el ministerio de transporte, mediante la cual se establecen adecuaciones con relación a la caducidad y a la prescripción de los comparendos.

Así mismo se debe dar cumplimiento al nuevo decreto anti tramite 010 del 2013, en su artículo 206, respecto al art 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art 26 de la ley 1383 de 2010, para que se decreten las prescripciones de los comparendos en referencia ya que esta norma prevé la prescripción a los 3 años.

CUARTO: tenga presente que en la sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto: el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Debe garantizar otros mecanismos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Su núcleo esencial es la resolución pronta y oportuna de la cuestión, de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Con relación a la respuesta es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al art 6 del código contencioso administrativo que señala 15 días para resolver, o de no antes que se cumpla con este término ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizara la contestación. Para concluir lo señalado en el escrito peticionó sírvasse señor secretario responder en derecho, con forme a lo descrito en las normas que regulan para el procedimiento invocado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente acción de petición la invoco en uso de mis disposiciones consagradas en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, Art. 5, 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, y la Ley 769 de 2002, artículo 159, art 26 de la ley 1383 de 2010, nuevo decreto anti tramite 010 del 2012, en su artículo 206y demás normas que regulan la materia.

ANEXOS:

Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Fotocopia del SIMIT.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificación en la Manzana A Casa 13 Conjunto Cerrado Villaryanna: La Paz-Cesar, Teléfono 302-4212335- Oficina No1- correo: alexmao.tutelas@hotmail.com.

Atentamente

ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE
C.C No 1.065.843.824, de Valledupar.

Así mismo se observa el envío vía electrónico remitido a la entidad endilgada:

DERECHO DE PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDO Y MANDAMIENTO DE PAGO.

alexander maestre <alexmao.tutelas@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 15:59

Para: Correspondencia Tránsito <correspondenciatrnsito@valledupar.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

PRESCRIPCION SOLO PRESC 2022 ANDRES URRUTIA.pdf;

CONFIRMAR LOS RADICADOS, CONTESTAR DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES, EMITIR LA RESPUESTA POR ESTE CORRO: alexmao.tutelas@hotmail.com, IMPETRA EL SEÑOR: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE.

En ese orden la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, siendo notificada legalmente de la accion de tutela, sin proceder a pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, es decir, guardó silencio.

Conforme a ello, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*⁶.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga de desvirtuar la parte accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en efecto ante ellos se había radicado tal petición o que esa plataforma

⁶ T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

no correspondía a su trámite, y que fue presentada el 29 de marzo de 2022 remitida a las direcciones correspondenciatransito@valledupar.gov.co, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Pretendo con este derecho de petición. Sírvasse señor: secretario, decretar la prescripción del siguiente comparendo, No 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, con resolución de sanción No S2017020261, de fecha 11/07/2017, según formato de codificación. De igual forma que se ordene a la dependencia de sistema el descargue de este comparendo, así mismo que se decrete la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archiva todos los procedimientos realizados en mi contra con relación de este comparendo.

SEGUNDO: Que así mismo debe decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO No: MP-CF-2018005143, extendido el 16/10/2018, de este comparendo en referencia, por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pero como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de las obligaciones acaeció respecto al mandamiento de pago, el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: Sírvasse señor: secretario, decretar que se realice un estudio profundo de los expedientes del proceso contravencional, del proceso de cobro coactivo y del envío de notificación del mandamiento de pago ya que la administración anterior con la concesión de tránsito realizaban procedimientos ilegales con el fin de cobrar los comparendos, realizando embargos, obligando al infractor a realizar pagos con el único fin de llenar sus arcas, por lo cual si no están debidamente ejecutoriados acceder a mi solicitud de prescripción.

CUARTO: Sírvasse señor: secretario, decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 000212 del 14 de julio del 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no me viole principio de legalidad y el debido proceso, también tenga en cuenta que unos de los objetivos principales para usted es hacer cumplir la ley, lo cual efectivamente no está sucediendo con relación a las respuestas de las acciones petitorias, esta secretaría guarda silencio administrativo y a la hora de pronunciarse no dan una respuesta clara, no se resolverse de fondo y la resolución no pronta y oportuna de lo solicitado.”

Es así entonces como habiéndose presentado la petición el día 29 de marzo de 2022, a la fecha está vencido el término para dar respuesta a la misma, sin que se encuentra acreditado que se hubiere dado respuesta.

En ese orden, el despacho saldrá al amparo del derecho fundamental de petición y ordenará a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su Representante Legal ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción de tutela, para que proceda a emitir respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por el actor.

Finalmente, en cuanto se refiere a la vulneración del Debido Proceso, se alega aduciendo que el comparendo; N.º20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, por términos se encuentra en estado de prescripción y además no se le ha notificado personalmente, ni por ningún otro medio de notificación.

Revisada la petición, en efecto esta se centra en solicitar

PRIMERO: Pretendo con este derecho de petición. Sírvasse señor: secretario, decretar la prescripción del siguiente comparendo, No 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, con resolución de sanción No S2017020261, de fecha 11/07/2017, según formato de codificación. De igual forma que se ordene a la dependencia de sistema el descargue de este comparendo, así mismo que se decrete la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archiva todos los procedimientos realizados en mi contra con relación de este comparendo.

SEGUNDO: Que así mismo debe decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO No: MP-CF-2018005143, extendido el 16/10/2018, de este comparendo en referencia, por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pero como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de las obligaciones acaeció respecto al mandamiento de pago, el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.”

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00
Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE
Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

E relación con la aseveración de la vulneración del debido proceso y que se ordene a la Secretaria de Tránsito Departamental de Valledupar darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio de la cual se solicita la prescripción del comparendo; N.º20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, se presenta prueba del Comparendo que se impone por la infracción de tránsito C-02 “Estacionar en lugares prohibidos” , acreditándose según el pantallazo anexo que el mismo se encuentra en cobro coactivo.

Descargar

01-Tutela 2022-00274-....pdf



FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS



simjt

ESTADO DE CUENTA

Identificación1065843824

Fecha de expedición:29/03/2022

Multas de tránsito

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	S2017020261	11/07/2017 00:00:00	Valledupar	C02	Cobro coactivo	\$ 147,546

Total a pagar multas: \$ 147,546

Total a pagar: \$ 147,546

Este documento fue expedido el 29 de marzo de 2022 a las 10:35 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Ahora bien a efectos de que se acceda a la pretensión de ordenar la prescripción del comparendo a través de la acción de tutela, esta resulta improcedente , toda vez la procedencia de la acción de tutela en éste orden está condicionada a que no exista otro medio idoneo y eficaz afin de dar solución a lo pretendido a través de la acción de tutela.

En el sub lite se peticionó la operancia de la prescripción a fin de que la entidad se pronunciara sobre la petición , por lo que el despacho considera que una vez emitido el pronunciamiento de la entidad, el actor tiene recursos y acciones de no estar de acuerdo con lo decidido no estando llamada la acción de tutela a remplazar al ente que por naturaleza debe decidir , maxime cuando no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, la falta de notificación de los actos administrativos se traduce en la imposibilidad de interponer eventuales recursos contra tales decisiones, y acogiendo el precedente jurisprudencial reseñado líneas arriba, “cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

De manera que existiendo otros medios de defensa o medios de control ordinario al cual puede acudir la parte accionante para atacar los actos administrativos proferidos en el procedimiento contravencional, no el juez constitucional en esta a través de este mecanismo subsidiario y preferente el llamado a avocar de fondo el estudio del caso, pues se requiere que con los actos administrativos proferidos se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, el cual no ha sido ni alegado ni demostrado en el presente proceso.

Y en este caso, existe la jurisdicción contenciosa administrativa sin que el accionante hubiere demostrado que exista un perjuicio irremediable con las características de gravedad, inminencia y actualidad que tornasen que el juez de tutela intervenga desplazando al juez de conocimiento y entre a dejar sin efectos un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, en cuanto se refiere a la prescripción del comparendo N.º 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, con resolución de sanción No S2017020261, de fecha 11/07/2017, se negará la tutela por resultar improcedente, es decir, por no proceder este mecanismo para conceder el amparo de este derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00274-00

Accionante: ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE

Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su Representante Legal ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por el accionante ANDRES ALBERTO URRUTIA MAESTRE, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona:**

“PRIMERO: Pretendo con este derecho de petición. Sírvase señor: secretario, decretar la prescripción del siguiente comparendo, No 20001000000000164884, extendido el 06/04/2017, con resolución de sanción No S2017020261, de fecha 11/07/2017, según formato de codificación. De igual forma que se ordene a la dependencia de sistema el descargue de este comparendo, así mismo que se decrete la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archiva todos los procedimientos realizados en mi contra con relación de este comparendo.

SEGUNDO: Que así mismo debe decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO No: MP-CF-2018005143, extendido el 16/10/2018, de este comparendo en referencia, ‘por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pero como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de las obligaciones acaeció respecto al mandamiento de pago, el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: Sírvase señor: secretario, decretar que se realice un estudio profundo de los expedientes del proceso contravencional, del proceso de cobro coactivo y del envío de notificación del mandamiento de pago ya que la administración anterior con la concesión de transito realizaban procedimientos ilegales con el fin de cobrar los comparendos, realizando embargos, obligando al infractor a realizar pagos con el único fin de llenar sus arcas, por lo cual si no están debidamente ejecutoriados acceder a mi solicitud de prescripción. CUARTO: Sírvase señor: secretario, decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 000212 del 14 de julio del 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no me viole principio de legalidad y el debido proceso, también tenga en cuenta que unos de los objetivos principales para usted es hacer cumplir la ley, lo cual efectivamente no está sucediendo con relación a las respuestas de las acciones petitorias, esta secretaria guarda silencio administrativo y a la hora de pronunciarse no dan una respuesta clara, no se resolverse de fondo y la resolución no pronta y oportuna de lo solicitado.”

TERCERO: Negar la protección del derecho al Debido proceso y la pretensión que se ordene la prescripción del comparendo por la razón expuesta .

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez